

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción : Ejecutivo Laboral
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00066 00**
Demandante : JUAN DE DIOS RODRIGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Sentencia Anticipada

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.132.193, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones:

“1. Por la suma superior a seis millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos m/cte (\$6.444.362)MCTE por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de 2012 por prescripción trienal, hasta el 26 de febrero de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2. Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del CPACA que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 El señor Juan de Dios Rodríguez laboró al servicio del Estado Colombiano desde el 17 de mayo de 1973 al 30 de diciembre de 1998.

1.2.2 El señor Juan de Dios Rodríguez fue pensionado por CAJANAL mediante Resolución No. 016844 del 08 de junio de 1998, teniendo en cuenta únicamente la asignación básica y la bonificación por servicios, sin tener en cuenta que era beneficiario del régimen de transición, por lo que solicitó la reliquidación de su pensión.

1.2.3 Teniendo en cuenta que la administración negó la reliquidación solicitada, el señor Juan de Dios Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue conocida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien ordenó a la demandada reliquidar la pensión.

1.2.4 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, confirmó parcialmente la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificando el numeral 5 de dicha providencia.

1.2.5 El señor Juan de Dios Rodríguez solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias judiciales y la UGPP mediante Resolución No. RDP 042087 del 23 de octubre de 2018 ordenó de manera unilateral efectuar un descuento por aportes sobre la totalidad de los factores salariales (\$7.127.179) y un descuento de \$21.381.539 a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, sin expresar de ninguna manera el procedimiento, los sustentos de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para tal procedimiento.

1.2.6 El señor Juan de Dios Rodríguez solicitó a la UGPP copia de liquidación detallada de los pagos y de los soportes y la UGPP mediante oficio del 8 de noviembre de 2019 No. 2019142013463841 transcribió una compleja, abstracta y global serie de formulas financieras con estudio actuarial, manifestando que dichas sumas fueron liquidadas de conformidad con el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017.

1.2.7 Debido a la deducción infundada y desproporcionada realizada por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial, existe un saldo **por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales.**

1.3 Del mandamiento de pago

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se ordenó:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.132.193 de Puerto Boyacá, y en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de catorce millones ciento seis mil seiscientos veintidós pesos (\$14.106.622) por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda –Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 20160069201.

1.2. Por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$446.486), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019.

1.3. Por la suma de ocho millones setecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.735.583), por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.

1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad...”

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, solicitando se niegue el mandamiento de pago, en atención a que la obligación objeto de ejecución ya fue objeto de cumplimiento, por lo que no hay lugar a que se libere mandamiento de pago ni por capital, ni por concepto de intereses. Agregó que, de acuerdo a lo informado por la entidad, el demandante reporta como fallecido desde la nómina de julio de 2021.

A través de providencia del 3 de diciembre de 2021 el despacho no repuso el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual fue librado mandamiento de pago, advirtiendo que se encuentra probado que la señora Flor María Sánchez Fúquene fue la compañera permanente del señor Juan de Dios Rodríguez y por lo tanto el proceso debe continuar con ella, al no existir tarifa legal para acreditar la calidad de compañera permanente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo el argumento que mediante Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018 se dio total cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de vejez del aquí ejecutante, descontando a su vez la suma de \$7.127.179.75 por concepto de aportes para pensión.

Manifestó que el Juzgado dispuso que la oficina de apoyo elaborara una liquidación del crédito conforme a los fallos del proceso ordinario pero que conforme al escrito de demanda se pretende es el pago del mayor valor descontado por concepto de aportes, sin indicarse que no se haya dado cumplimiento a los fallos título base de ejecución.

Presentó como excepciones las de (i) indebida representación del ejecutante, (ii) Pago – Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, (iii) Improcedencia de imposición de costas procesales y (iv) compensación.

3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte ejecutada sostuvo haber dado cabal cumplimiento al título objeto de recaudo ejecutivo, a través de la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018, reliquidando la pensión de vejez del aquí ejecutante, conforme lo ordeno la sentencia en la parte resolutive, por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las suplicas de la demanda.

4.2 La parte ejecutante manifestó que la orden de efectuar las deducciones por aportes no constituye materia de controversia y que debe tenerse en cuenta que ni el fallo judicial ni la Ley otorgaron a la UGPP facultada alguna para interpretar o presumir en forma unilateral sumas ficticias.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P y por lo indicado en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicado 47001233300020190007501 (63931), en la cual se sostuvo que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si en el presente asunto se debe ordenar continuar con la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de fecha del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago o si por el contrario, la aquí ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, con la expedición de la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018.

3. De la ejecución sentencia.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, el Consejo de Estado¹ ha establecido que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Así las cosas, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe presentar demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia que pretende sea ejecutada y en todo caso el proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Respecto la competencia, resalta el Despacho que ésta se encuentra en cabeza del juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior teniendo en cuenta el factor de conexidad.

4. Hechos probados

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente:

- El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 11 de septiembre de 2017, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 008991 del 26 de febrero de 2016 y RDP 017298 del 29 de abril de 2016, ordenando a la UGPP reliquidar la pensión de vejez reconocida a Juan de Dios Rodríguez, en cuantía del 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio.
- El 15 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2017, modificando el numeral quinto, en los siguientes términos:

“QUINTO: La UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP pagará al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de reliquidación de la pensión de vejez desde el 15 de diciembre de 2012. La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal en la parte que corresponda al trabajador, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 y el 30 de diciembre de 1998...”

- A través de Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018, la UGPP resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D ordenando reliquidar a favor del señor Juan de Dios Rodríguez una pensión de vejez, estableciendo la cuantía de la misma a la suma de \$688.166, efectiva a partir del 1° de enero de 1999, con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de 2012, por prescripción trienal, lo anterior teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1998	ASIGNACION BASICA MES	5,655,972.00	5,655,972.00	5,655,972.00
1998	AUXILIO DE ALIMENTACION	211,401.00	211,401.00	211,401.00
1998	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	235,668.00	235,668.00	235,668.00
1998	DOMIINICAL Y FESTIVOS	2,899,720.00	2,899,720.00	2,899,720.00
1998	HORAS EXTRAS	457,378.00	457,378.00	457,378.00
1998	OTROS FACTORES DEC 1158	468,343.00	468,343.00	468,343.00
1998	PRIMA DE NAVIDAD	610,830.00	610,830.00	610,830.00
1998	PRIMA DE SERVICIOS	471,331.00	471,331.00	471,331.00

IBL: 917,554 x 75.0 = \$688,166

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

- A través de las Resoluciones RDP 034385 del 8 de noviembre de 2019 y RDP 037669 del 10 de diciembre de 2019 fue confirmada la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018.
- Según cupon de pago No. 157866 del mes de noviembre de 2018, al señor Juan de Dios Rodríguez le fue pagado \$42.799.077.
- Mediante Resolución RDP 030005 del 28 de diciembre de 2020 la UGPP reconoce pensión de sobreviviente a la señora Flor María Sánchez Fuquene, con ocasión del fallecimiento del señor Juan de Dios Rodríguez, a partir del 28 de junio de 2020, día siguiente al fallecimiento de éste.

5. Caso concreto

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 11 de septiembre de 2017 del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y la sentencia 15 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, a través de la cual fue, modificando el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho, en los siguientes términos:

“QUINTO: La UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP pagará al demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de reliquidación de la pensión de vejez desde el 15 de diciembre de 2012. La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal en la parte que corresponda al trabajador, durante los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 y el 30 de diciembre de 1998...”

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento al título base de ejecución, toda vez que debido a la deducción infundada y desproporcionada realizada por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial, existe un saldo **por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales.**

Por su parte la ejecutada sostiene haber dado cabal cumplimiento al título objeto de recaudo ejecutivo, a través de la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018, toda vez que reliquidó la pensión de vejez del aquí ejecutante, descontando a su vez la suma de \$7.127.179.75 por concepto de aportes para pensión, por lo que propuso las excepciones de (i) indebida representación del ejecutante, (ii) **Pago** – Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, (iii) Improcedencia de imposición de costas procesales y (iv) **compensación**.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones de **pago y compensación**.

Respecto de la excepción de pago de la obligación, no desconoce el despacho que la ejecutada a través de la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018 resolvió reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, descontando a su vez la suma de \$7.127.179.75 por concepto de aportes para pensión y que según cupon de pago No. 157866 del mes de noviembre de 2018, al señor Juan de Dios Rodríguez le fue pagado \$42.799.077=

No obstante, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes tal como consta en la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos obrante en el documento denominado 11.2 2020-00066LiqOfiApoyo.pdf del expediente digital, se evidencia que la UGPP tiene obligaciones pendientes en favor del aquí ejecutante, con ocasión del título base de ejecución (*sentencias*) toda vez que a capital adeuda la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$14.106.622=)

Ahora bien, respecto de los intereses de mora que indica el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la aquí ejecutada adeuda al señor Juan de Dios Rodríguez la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$446.486=)

Y en relación con los intereses moratorios sobre la suma de **\$14.106.622=** **(capital)** causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF, adeuda la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$8.735.583=)**

Así las cosas, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo indicado en el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que no se encuentra probado el pago total de la obligación objeto de recaudo, ya que el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena a través de Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018, constituyó un pago parcial de las obligaciones impuestas.

Respecto de la excepción de compensación alegada por la ejecutada la misma habrá de denegarse, si se tiene en cuenta que en el caso bajo estudio no existen obligaciones recíprocas entre las partes, aunado a que el pago realizado de conformidad con la Resolución RDP 042087 del 23 de octubre de 2018, constituye un pago parcial como se indicó anteriormente.

Así las cosas y además al no estar demostrado el pago total de la obligación contenida en el título objeto de recaudo (*sentencias*) por parte de la entidad ejecutada a favor del ejecutante, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

De otra parte y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el desglose de los documentos obrantes en los folios 12 a 106 del plenario, se ordenará que por Secretaría se de trámite a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “pago”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Por la suma de catorce millones ciento seis mil seiscientos veintidós pesos (\$14.106.622) por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda –Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 20160069201.
- Por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$446.486), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019.
- Por la suma de ocho millones setecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (8.735.583), por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF.1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad...”

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, desglósense los documentos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

² Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf61d229235a170fd34f4b5e08966a40da2e93e270d20a2c5c6a2dc946e3160**

Documento generado en 29/06/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>